

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: **2020 - 0637**
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA
EJECUTADA: LINA MARCELA VILLARREAL Y JHON WILLIAM LÓPEZ

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales legalmente dispuestas frente a las siguientes omisiones:

1. Desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) el CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA, mediante apoderado judicial promueve demanda ejecutiva contra la parte ejecutada LINA MARCELA VILLARREAL Y JHON WILLIAM LÓPEZ, contra quienes desde el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento de pago que a la fecha yace sin notificación.

2. Omitió la parte ejecutante tanto en su demanda como en la solicitud de medidas cautelares, radicar petición respecto al decreto y practica de medidas cautelares previas que debieran materializarse contra la parte ejecutada LINA MARCELA VILLARREAL Y JHON WILLIAM LÓPEZ, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto dispone el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”*. – Negrilla y subraya ajena al texto. -

3. Prevalido de tal condición e incumplidas las condiciones que impiden requerir a la parte ejecutante para que se ejecute un acto procesal, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o la radicación de las cautelas en la forma como lo autoriza el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) y reiterado en providencia del pasado veintiocho (28) de abril, se le requirió por segunda vez para que notificara personalmente a la parte ejecutante dentro de los treinta (30) días siguientes, aviso que ignoró en cuanto trascurren frente al primer requerimiento por lo menos 243 días hábiles y desde el ultimo apremio otros ciento cincuenta y siete (157) días sin que la parte accionante ejecutara y cumpliera las advertencias para que materializara el acto procesal encaminado a vincular a la ejecutada, en cuyo lapso ninguna incidencia reporta la suspensión requerida como quiera que fue demandada en un proceso ante funcionario diverso.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta insuficiente cualquier actuación, no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse el cumplimiento de la carga impuesta, tal como lo definió recientemente la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

4. Abogados por los ciento cincuenta y siete (157) días que trascurren entre la fecha del último requerimiento y la hora actual, se adoptará la sanción prevista por el citado artículo en cuanto la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA y su apoderado a pesar de la exigencia decretada ninguna acción acreditaron para cumplir la carga impuesta y requerida cuya omisión determina que a la fecha se encuentren sin vincular y notificar los ejecutados LINA MARCELA VILLARREAL Y JHON WILLIAM LÓPEZ, quienes desde el vencimiento del término otorgado, que por lo menos expiró el pasado 10 de junio, incurrir en una mora en el cumplimiento de la carga impuesta de por lo menos ciento veintiocho (128) días hábiles sin que agotaran la carga dispuesta.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse en forma oficiosa la parálisis que el proceso registra, porque la actividad desplegada por el apoderado de la parte ejecutante deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la carga correspondiente a la notificación debió materializarla antes del pasado 10 de junio, carga que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317 se materializó por la intervención del apoderado demandante quien apartándose de los términos del requerimiento, se ocupó de solicitar la suspensión, allegar documentos que carecen de relación con el proceso y solicitar decisiones, que en lo que compete al requerimiento, carecen de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sanciona el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas que ejecute el requerido quien debe y le asiste la obligación de atender el requerimiento dispuesto tal como lo impone la ejecutoria de dichas providencias en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 317, numeral 1, inciso 1, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo la parte demandante para ejecutará una carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la providencia en la que se amonestó a la activa no solo de la carga, sino de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar la carga impuesta antes del pasado 10 de junio tal como se dispuso desde el pasado veintiocho (28) de abril incurriendo en una mora, retardo y una omisión por más de ciento veintiocho (128) días hábiles que impiden la continuidad y resolución de la instancia.

Sin materializar la parte ejecutante la carga impuesta desde el pasado 10 de junio, dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal por más de ciento veintiocho (128) días hábiles a pesar de reconvenirse para que notificara el mandamiento de pago a su demandado. El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, dentro del cual la parte debe realizar una actuación procesal, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que, en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema tiene dispuesta la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”²

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante incumplió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte ejecutada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, los que se le concedieron con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, desde el pasado 10 de junio, cuya orden incumplió y a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte ejecutada LINA MARCELA VILLARREAL Y JHON WILLIAM LÓPEZ no fueron vinculados al proceso mediante la notificación requerida, acto sin el que no puede culminarse el trámite. La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del código general del proceso, determina la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte ejecutante se abstuvo e incumplió la culminación del trámite de notificaciones, materializando el desinterés por el trámite requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA para DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a LINA MARCELA VILLARREAL Y JHON WILLIAM LÓPEZ, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA

Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JÓSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f67f1e8bc47688fdd10ec92c1c8ac444bbfa932ce145e66c4276655ae34bc**

Documento generado en 10/01/2022 11:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>